



EXP: 99-000511-185-CI

RES: 000530-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinticinco minutos del quince de agosto del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José, por **IMPORTADORA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Gerardo Lutz Guevara, empresario; contra **ALIMENTOS PARA ANIMALES SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado general judicial Víctor Manuel Garita González, vecino de Heredia. Figura como apoderado especial judicial de la demandada el licenciado Arturo Manuel Campos Aragón, soltero. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de doscientos cinco mil ochocientos setenta y cinco dólares con setenta y cuatro centavos, a fin de que en sentencia se declare: "1)Que la sociedad aquí demandada **ALIMENTOS PARA ANIMALES S.A. -ALIANSA-** ha violado lo establecido por las disposiciones de las Leyes #6209 del 9 de marzo 1978 y 6333 del 7 de junio de 1979 y de su Reglamento dándose por concluida nuestra relación comercial de conformidad con lo que dicta la citada Ley en su artículo (sic) 4 en sus incisos e), f) y g). 2)Que **ALIMENTOS PARA ANIMALES S. A. ALIANSA** como sociedad demandada, es en deberle a mi representada **IMPORTADORA DE ALIMENTOS S.A. -IMPAL S.A.**, la indemnización prevista e indicada por la Ley # 6209 de Marras, por una suma total de \$205.875.74 US (**DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE**

DÓLARES ESTADOUNIDENSES), o su equivalente al tipo del cambio del dólar del día de hoy 22 de abril de 1999, ¢280.82 por dólar, siendo en colones que se establece la suma de ¢57,814,025.31 -CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL VEINTICINCO COLONES CON TREINTA Y UN CENTIMOS-, siendo la suma a indemnizar tanto por concepto de REPRESENTANTE exclusivo como DISTRIBUIDOR exclusivo para COSTA RICA. 3) Que todo pago deberá hacerlo las sociedades demandadas en cheque debidamente certificado por un Banco reconocido internacional o local, conforme a la Legislación Bancaria Costarricense. 4) Que igualmente debe pagar la sociedad demandada a la sociedad actora, a título (sic) de daños y perjuicios los intereses de Ley a partir de la fecha insoluta y hasta su efectivo pago, los que se liquidarán en ejecución de sentencia. 5) Que son a cargo de la demandada el pago de ambas costas, las procesales y personales."

2°.- La demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, la genérica sine actione agit y falta de legitimación pasiva.

3°.- El Juez Roberto Carmiol Ulloa, en sentencia no. 108 de las 11 horas del 23 de agosto del 2002, **resolvió:** *"En virtud de lo expuesto y normas legales citadas, se subsana el error procesal que contiene la resolución de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (ver folio 128) de no haber rechazado la excepción de Prescripción, para en su lugar rechazarla por no haber sido interpuesta por la accionada, se acogen las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Legitimación Pasiva y la Genérica Sine Actione Agit. En consecuencia se declara sin lugar en todos sus extremos la DEMANDA ORDINARIA interpuesta por IMPORTADORA DE ALIMENTOS S.A. contra ALIMENTOS PARA ANIMALES S. A. Son las costas personales y procesales a cargo de la parte vencida."*

4°.- El representante de la actora apeló y el Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, integrada por los Jueces Álvaro Castro Carvajal, Juan Ramón Coronado Huertas y Luis Fernando Fernández Hidalgo, en sentencia no. 044 de las 17 horas 15 minutos del 25 de febrero del 2005, **dispuso:** *"En lo que fue motivo de apelación, se revoca la sentencia de primera instancia. En su lugar se deniegan las*

excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva y sine actione agit opuestas a la demanda. Se declara con lugar la demanda en la forma que se dirá, entendiéndose denegada en todo aquello que no se enuncie, así: a) Que la sociedad demandada Alimentos para Animales S. A. ha violado lo establecido por las disposiciones de las Leyes 6209 de 9 de marzo de 1978 y 6333 de 7 de junio de 1979 y su reglamento dándose por concluida su relación comercial con la actora de conformidad con lo que dicta esa Ley en su artículo 4 incisos e) y f). b) Que Alimentos para Animales S. A. es en deberle a Importadora de Alimentos S. A. la indemnización prevista por la referida Ley en su artículo 2 por la condición de distribuidora exclusiva que tenía la actora y cuyo monto se fijará en ejecución de sentencia, con fundamento en la prueba pericial que ahí se ordene. La indemnización se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta por cada año o fracción de tiempo servido. Para establecer la utilidad bruta de cada mes se tomará el promedio mensual devengado durante los últimos dos años de la relación contractual. Este pago se hará en colones. c) Todo pago deberá hacerlo la sociedad demandada en cheque debidamente certificado por un Banco reconocido internacional o localmente, conforme con la Legislación Bancaria costarricense. d) Igualmente pagará la demandada, a título de perjuicios, los intereses legales sobre la suma que en definitiva se llegue a fijar en ejecución de sentencia a partir de la firmeza del fallo que se dicte en esa etapa y hasta su efectivo pago. Dichos réditos se calcularán de conformidad con lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, reformado por Ley 7558 del 3 de noviembre de 1995. e) Se condena a la demandada al pago de ambas costas de este proceso."

5°.- La parte demandada solicitó adición y aclaración, y el Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, en auto no.44 Bis, de las 10 horas 5 minutos del 22 de abril del 2005, **resolvió:** "*Se adiciona la parte dispositiva de la resolución número 44 de 17 horas 15 minutos del 25 de febrero de (sic) 2005, de esta Sección, en el sentido de que el extremo c) ahí acogido, tiene sustento legal en el precepto 828 del Código de Comercio en relación con los artículos 1, 5, 54, 59 y 150 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas."*

6°.- Los apoderados de la demandada formulan recurso de casación por el fondo. Estiman violados los artículos 330, 351, 369, 370 del Código Procesal Civil; 1 inciso c), 2 y 4 incisos e) y f) de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras no. 6209.

7°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Margoth Rojas Pérez.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- La empresa actora, Importadora de Alimentos Sociedad Anónima (IMPAL, en adelante), domiciliada en Costa Rica, afirma que a partir del 30 de abril de 1992 inició un contrato de distribución exclusiva con la demandada, Alimentos para Animales S.A. (ALIANSA, en lo sucesivo), radicada en Guatemala. Según el convenio, indica IMPAL, ella fue la representante y distribuidora exclusiva, en el territorio nacional, del producto Alican (alimento para perros), producido por ALIANSA. Señala que la contratación terminó el 30 de abril de 1997, por vencimiento del registro sanitario expedido por el MAG, el cual no fue renovado, pese a solicitarle con antelación a la demandada, los documentos requeridos a ese fin. No obstante, esa gestión fue deliberadamente infructuosa. Como resultado de lo anterior, agrega, el furgón que traía la mercadería correspondiente a julio de 1997, fue detenido en la frontera con Nicaragua, por tiempo aproximado de diez días. El producto se recibió en forma oficial el 18 de julio de ese año. Luego, refiere, al realizar los trámites aduaneros, se enteró que el permiso para la importación del alimento Alican, lo concedió la demandada a la compañía nacional Distribuidora de Harinas de Centroamérica S.A. (DHACASA), por una vigencia del 19 de junio de 1997 al 19 de junio del 2002; dando así por terminado, en forma unilateral, el acuerdo de distribución. Se vio obligada, expone, a solicitarle a DHACASA que remitiera una autorización para desalmacenar y distribuir su producto confiscado en la frontera. La designación de un nuevo representante y los cambios derivados en la relación contractual, estima, constituyen una causa grave por parte de la compañía ALIANSA, en quebranto de las disposiciones de la Ley de Protección al Representante de Casas

Extranjeras (número 6209), así como de su Reglamento. Esto la facultó, alega, para dar por terminado el contrato sin responsabilidad. En razón de ello, pide en demanda ser indemnizada en su carácter de representante y distribuidora exclusiva por espacio aproximado de cinco años, al tenor de la Ley supra citada, en sus numerales 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10 y del mencionado Reglamento, en los artículos 1, incisos a), b), c) y d); 2 y 3, por la suma de \$205,875.74, o su equivalente en moneda nacional, al tipo del cambio vigente al 22 de abril de 1999, más los intereses legales. Dicho pago, expresa, debe ser realizado con cheque certificado por un Banco reconocido internacional o localmente, según la legislación bancaria costarricense. Además, solicita se condene a ALIANSA a cancelar las costas personales y procesales. Ésta contestó en forma negativa, argumentado que la relación comercial fue un contrato de suministro y no de distribución exclusiva. Opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Juzgado acogió las defensas planteadas. Declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y condenó en ambas costas a la vencida. El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, denegó las excepciones y declaró con lugar la demanda, en los siguientes términos: *"a) Que la sociedad demandada Alimentos para Animales S.A. ha violado lo establecido por las disposiciones de las Leyes 6902 de 9 de marzo de 1978 y 6333 de 7 junio de 1979 y su reglamento dándose por concluida su relación comercial con la actora de conformidad con lo que dicta esa Ley en su artículo 4 incisos e) y f). b) Que Alimentos para Animales S.A. es en deberle a Importadora de Alimentos S.A. la indemnización prevista por la referida Ley en su artículo 2 por la condición de distribuidora exclusiva que tenía la actora y cuyo monto se fijará en ejecución de sentencia, con fundamento en la prueba pericial que ahí se ordene. La indemnización se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta por cada año o fracción de tiempo servido. Para establecer la utilidad bruta de cada mes se tomará el promedio mensual devengado durante los últimos dos años de la relación contractual. Este pago se hará en colones. c) Todo pago deberá hacerlo la sociedad demandada en cheque debidamente certificado por un Banco reconocido internacional o localmente, conforme con la*

Legislación Bancaria costarricense. d) Igualmente pagará la demandada a título de perjuicios los intereses legales sobre la suma que en definitiva se llegue a fijar en ejecución de sentencia a partir de la firmeza del fallo que se dicte en esa etapa y hasta su efectivo pago. Dichos réditos se calcularán de conformidad con lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, reformado por Ley 7558 del 3 de noviembre de 1995. e) Se condena a la demandada al pago de ambas costas de este proceso.”

II.- Los apoderados de ALIANSA formulan recurso de casación por razones de fondo. Al respecto, invocan **cuatro** agravios. **Primero:** le cuestionan al Tribunal que haya considerado existente un contrato de distribución exclusiva, producto del cual la actora distribuyó en Costa Rica el alimento para perro marca Alican, que su poderdante infringió al nombrar, en forma unilateral, a otro distribuidor, como base de la condenatoria del pago de la indemnización legal que contempla la Ley de Representantes de Casas Extranjeras. Alegan que incurrió en error de derecho al apreciar la certificación expedida por el Registro y Control de Calidad de Alimentos para Animales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, visible a folio 14. Según indican, en ella sólo se acredita que la demandante era la única importadora registrada del producto. Pero, el ad quem extendió, equivocadamente, el valor probatorio de ese documento y extrajo una conclusión que no revela, al utilizarlo para decir que IMPAL, además de la condición de importadora, que es lo único que prueba, era distribuidora y, también, que entre ALIANSA y ella existió un contrato de distribución exclusiva. El error de derecho, apuntan, quebranta los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil y viola, en cuanto al fondo, el inciso c), del canon 1 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras. En efecto, sostienen, la condición de distribuidora no se podía tener por demostrada con ese documento, ni procede deducirla mediante un mecanismo lógico jurídico según el cual, acreditada la condición de importadora, se ha de tener por cierta la de distribuidora. Asimismo, estiman, se infringieron los incisos c), e) y f) del artículo 4 de la susodicha Ley, en relación con el 2 ibídem, al declararse que ALIANSA había incurrido en las causales de terminación contractual en ellos enumeradas, por nombrar a otro distribuidor, modificando en forma unilateral los términos del presunto contrato

de distribución pues, en realidad, no hubo tal negocio y, en consecuencia, no procedía indemnización alguna. **Segundo:** error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, porque de las declaraciones de los señores Guillermo Rodríguez Albués y Augusto Menegazzo, el Tribunal desprendió que los utensilios –platos y cucharones– estaban destinados a apoyar a la actora en sus labores de promoción o comercialización del producto, situación que fue negada por ellos y que, de ninguna manera, puede ser fundamento para tener por acreditado el tipo de contrato que aduce la sociedad actora haber existido. Esta afirmación que se hace en el fallo, enfatizan, no se extrae de esos testimonios ni del acta que los asienta. El propósito de esos bienes, agregan, no era dar apoyo promocional a la actora, como se concluye en la sentencia, sino un valor agregado –plus– al producto vendido, obviamente, para provecho de los compradores finales, tal y como se desprende del testimonio rendido por el señor Rodríguez Albués. Todo esto, reiteran, conculca los artículos 1, inciso c), 2, 4 incisos e) y f) ibídem.

Tercero: señalan que el Tribunal tuvo por cierto que existió un contrato de distribución exclusiva y, al efecto, se basó en los testimonios de los señores Roberto y Arnoldo José, ambos Lutz Guevara. No obstante, apuntan, sobre este particular, no se valoraron con corrección las declaraciones de los testigos Guillermo Rodríguez y Arturo Menegazzo, quienes fueron contestes en que nunca se negoció un contrato de distribución; cuando el primero declaró, en lo medular: *"En ningún momento se habló de nombrarlo como distribuidor. Sólo se le suministraba el alimento, él lo compraba y lo vendía a Costa Rica con sus políticas de venta muy particulares..."*. El segundo refirió: *"En cuanto a la relación que se dio en esta comercialización en ningún momento al menos durante el tiempo que yo laboré en Aliansa se habló o se hizo algún convenio de distribución concretándose únicamente al suministro de los productos antes mencionados"*. En igual sentido, al interrogarse sobre el requerimiento de reportes del mercado, su segmentación, presupuesto para la publicidad, imposición de cuotas o niveles mínimos de ventas para el mercado nacional, el señor Rodríguez Albués lo negó. También lo hizo don Arturo Menegazzo al manifestar: *"... en ningún momento se estipularon condiciones de ambas partes, nosotros nunca solicitamos a ellos segmentaciones de*

mercado y reportes, ni cuotas de venta...". Sobre esta temática, indican, los testigos Lutz, de la contraparte, coinciden al expresar que no existió ninguna imposición por parte de ALIANSA. Roberto Lutz añadió: *"...nosotros poníamos un margen de utilidad y Aliansa nunca dijo que margen de utilidad se podía poner..."*. Al responder a la repregunta de aclaración respecto a si ALIANSA impuso a IMPAL políticas de venta del producto en relación con cantidades mínimas de ventas, mercados a los que debió incursionar, o margen de utilidad en la venta final, el testigo declaró: *"...ninguna imposición de esas se dio por parte de Aliansa"*. El señor Arnoldo José Lutz, al ser consultado si la demandada llegó a imponer a la actora políticas de venta en cuanto a cantidades, márgenes de utilidad o si en general ejercía algún control sobre la actividad realizada, testificó: *"... no tengo conocimiento de controles sobre ventas y márgenes de utilidad"*. El contenido de todas estas declaraciones, en cuanto a los aspectos descritos, señalan los casacionistas, resulta de especial relevancia, pues la sentencia, al momento de analizar jurídicamente las diferencias entre el contrato de suministro y el de distribución, reconoció, resaltó e indicó, que una de las distinciones básicas entre esos contratos –distribución y suministro– se encuentra en el hecho de que el fabricante participa, de modo activo, en el control de las actividades comerciales de su distribuidor, mediante la imposición de cargas y controles. Además, que sobre el distribuidor pesan obligaciones adicionales al simple pago del precio pactado, las cuales son reflejo del *"cuadro de control"* que siempre se le imponen; así: reportes periódicos, control sobre los márgenes de utilidad, políticas de venta que reconozcan la segmentación del mercado, asistencia técnica, publicidad sometida a los lineamientos generales del fabricante, entre muchos otros, como resulta de la exposición que hace el autor Ernesto Eduardo Martorell, citado por el Tribunal. Como quedó evidenciado, señalan, tanto los testigos de la actora, como los de la demandada, declararon, en forma expresa, que no existió a cargo de la primera, obligación alguna más que el pago del precio del producto adquirido y que la segunda no se arrogó ningún derecho, prerrogativa o privilegio en cuanto a lo que, según la propia sentencia, son aspectos típicos de un contrato de distribución. Así, estiman, no se debió establecer, como se

afirma en el hecho probado 5), que existió ese contrato ni razonar sobre esa base. Esa conclusión, dicen, es el resultado de la errada valoración de la prueba testimonial citada, con infracción de lo dispuesto en el canon 351 del Código Procesal Civil, en relación con el 330 ibídem, respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación probatoria, que debe ser integral, ponderada y armónica, sobre todo, cuando existe una aparente contradicción entre los testigos de la actora y los de la demandada, la que sólo se logra despejar si se entiende la situación de hecho acontecida, para explicitar que no hubo tal contrato. También se conculcaron los artículos 1, inciso c), 2, 4 incisos e) y f) de la Ley 6209. **Cuarto:** violación directa del precepto 4, incisos e) y f), del relacionado cuerpo normativo, porque el Tribunal declaró, sin ningún fundamento, la terminación con justa causa del supuesto contrato de distribución, por parte del presunto distribuidor, en orden al motivo legal indicado en la última disposición. Sobre el punto, alegan, amén de no demostrarse ese contrato, en la sentencia se debió probar que el fabricante nombró, unilateralmente, a otro distribuidor en el territorio nacional, contra la exclusividad que disfrutaba el anterior, para tener por cierta la causal comprendida por el canon legal. Sin embargo, agregan, la única referencia a un nuevo distribuidor se hace en el Considerando XV del fallo cuestionado, pero carece de respaldo probatorio, pues ni siquiera se menciona en los hechos probados, donde no hay alusión a algún presunto nombramiento de empresa o entidad, en el territorio costarricense, como distribuidora del producto Alican, fabricado por ALIANSA, porque no hay prueba alguna en el expediente que permitiera concluir que ese nombramiento hubiere ocurrido. Además, se violó el precepto 2 ibídem, cuando en el extremo b) de la parte dispositiva del fallo, se declara que la demandada debe indemnizar a la actora con fundamento en la aducida causal.

III.- En la sentencia de primera instancia se echa de menos la presencia de un folio. Si bien es cierto, la numeración de la foliatura es correcta, una simple lectura determina que los hechos probados quedaron inconclusos y falta la indicación sobre los eventos carentes de prueba de relevancia para la solución del asunto. El Considerando III y parte del IV no aparecen del todo. El Tribunal se limitó a suprimir el hecho

probado 5 "*por incompleto*"; para replantearlo y agregar otros más. En realidad, eso no fue lo único incompleto. Podría pensarse que justificó su proceder en la circunstancia de sostener un criterio diferente al del a quo. De ese modo, quizá pudo inferir que no era necesario aplicar ninguna medida para lograr contar con esa resolución en su integridad, pues de todas maneras la iba a revocar. No obstante, independientemente de ser así y de que esta Sala avale el parecer adoptado por el señor Juez y proceda a confirmarlo, es necesario, en todo caso, contar con la totalidad de lo dispuesto en las sentencias. Con ellas se deciden los aspectos debatidos, mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y las defensas opuestas. En este particular, se ha dispuesto, "*ad effectum videndi*", requerir al Juzgado copia certificada, según sus archivos, para que la resolución, en su totalidad, aparezca agregada a los autos, como debe ser. Valga la oportunidad para instar a los juzgadores de ambas instancias, a mantener la debida diligencia en cuanto a la revisión que se impone de las sentencias, a fin de garantizar su integridad y asegurar a las partes la debida justificación de los razonamientos fácticos y jurídicos que se han de explicitar en esos pronunciamientos.

IV.- Es principio general, recogido en el artículo 317, inciso 1, del Código Procesal Civil, que quien formule una pretensión pruebe las afirmaciones sobre los hechos constitutivos de su derecho. La actora no demostró, con la contundencia requerida, que la ligara con la demandada un contrato de distribución exclusiva. Sin duda alguna, medió una relación comercial entre ambas, donde ALIANSA le vendía a IMPAL alimento para perros, que ésta, a su vez, negociaba en Costa Rica, pero en modo alguno se desprende, de los actos de ejecución contractual, que se tratase de un negocio del tipo que señala la demandante. Al menos la sentencia impugnada no se apoya en prueba apta para ese fin. Nótese cómo se ha tenido que acudir al análisis de esos actos de realización y a algunas características que con dificultad parecen haber estado presentes en el desarrollo de la negociación, precisamente, porque las partes no fueron previsoras en documentar ese contrato y proveerse de prueba idónea para pretender un pronunciamiento de condena con fundamento en incumplimientos a lo

acordado. Máxime, tratándose de un contrato que está basado en limitaciones al libre ejercicio de la competencia, del comercio y de la libertad contractual, pues la exclusividad impone restricciones a la participación de otros comerciantes en el desarrollo de la actividad mercantil, lo cual se proyecta además en el mercado y en el juego de la oferta y la demanda que por lógico efecto se contraen. Por ende, a fin de resguardar esos importantes pilares en que de igual manera se asienta la economía y el auge comercial del país, dentro de una sana competencia, en beneficio también del consumidor, es imprescindible que los contratos que los limiten, como el de distribución exclusiva, se encuentren debidamente acreditados y no que se presuma su existencia a través de indicios que, incluso, podrían dar a entender la presencia de otro tipo de relación mercantil con características similares, que son usuales en la práctica comercial y no afectan aquellos valores.

V.- En lo que respecta a IMPAL, esa desidia de no haber documentado en debida forma el contrato que la vinculó con ALIANSA se ve reflejada en su perjuicio, pues la naturaleza de la contratación y las cláusulas que la conforman, no han resultado probadas en forma fehaciente, como para afirmar que fue la distribuidora exclusiva, para Costa Rica, de Alican, elaborado por esta última, por así disponerlo expresamente las partes en el contrato. Además, no han mediado otros elementos de prueba que hagan patente que la naturaleza jurídica de ese negocio es la que afirma la actora y considera el ad quem. A partir de allí, es imposible sostener que la contratación fue infringida por la demandada, como consecuencia del nombramiento de otro distribuidor o como corolario de algunas otras actuaciones que, a decir de IMPAL, también califican como modificaciones unilaterales y graves incumplimientos a lo que se supone constituyó la base de un contrato de distribución exclusiva, por vulnerar la Ley de Representantes de Casas Extranjeras y autorizar la indemnización que ella prevé para casos de incumplimiento.

VI.- Se debe partir, entonces, que no hay prueba idónea para demostrar el contrato de distribución exclusiva. No existe documento que lo contenga, no hay correspondencia comercial entre las sociedades litigantes que así lo determine, tampoco

ha figurado confesión o declaración de parte que lo precise. En todo caso, en lo que compete al análisis particularizado que obliga y dirige el recurso, los elementos de convicción que cita el Tribunal en su apoyo para acoger la demanda, sobre la base de la existencia de ese contrato, a juicio de esta Sala y como lo señalan los casacionistas, no son suficientes para ese fin. En primer lugar, la certificación expedida por el Registro y Control de Calidad de Alimentos para Animales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, visible a folio 14, sólo prueba que IMPAL estuvo registrada para importar el producto Alican y que de hecho lo hizo del 30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1997, pues del 19 de junio de 1997 al 19 de junio del 2002, se le concedió el permiso a la empresa Distribuidora de Harinas de Centroamérica S.A. En modo alguno se extrae de allí que si la actora importó o fue la única responsable de ingresar ese producto al país por algún tiempo, haya sido en virtud de un contrato de distribución exclusiva, que impidiera a la demandada negociar con otras empresas para hacerlo. Lo que se prueba es que así sucedió de hecho, pero no que esa realidad obedeciera a que la demandada no pudiera venderlo a otra compañía para que lo introdujera y colocara en Costa Rica. Es obvio que al pretenderse la apertura del mercado en suelo nacional, de un producto fabricado o distribuido desde el extranjero, la iniciativa pueda corresponder sólo a una empresa y que las otras que pudieran eventualmente estar interesadas en esa actividad, esperen a que se conozca y tenga acogida, para luego entrar a competir con mayores facilidades. Por consiguiente, si la actora fue la única responsable de importar el alimento, esa circunstancia no revela que obedeció a un pacto de distribución exclusiva. Tampoco el hecho que la empresa Harinas de Centroamérica S.A. tenga la concesión para importarlo. El productor escoge, de acuerdo con sus intereses empresariales y su libertad contractual, con quién contrata para colocar su producto. Eso es básico en la libertad de empresa y en sus manifestaciones en los vínculos comerciales. Si no lo debe de hacer, por ejemplo, por los efectos y limitaciones derivadas de un contrato de distribución exclusiva, así ha de resultar acreditado de forma indubitable. En consecuencia, el Tribunal apreció con error la relacionada prueba y vulneró los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil, que regulan su valor como

prueba documental. Asimismo, como resultado de ello, infringió los preceptos 1, 2 y 4 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, en tanto tuvo por cierta esa contratación, que estimó incumplida, atribuyendo falta grave a la demandada, como base para condenarla a la indemnización que esa Ley contempla.

VII.- Estas mismas disposiciones de fondo se conculcaron con motivo de una incorrecta valoración de los testimonios rendidos por los señores Guillermo Rodríguez Albures y Augusto Menegazzo, respecto al destino y finalidad de ciertos utensilios, propiamente, platos y cucharones, que el Tribunal determinó se trataban de bienes dirigidos a dar apoyo promocional a la actora, concluyendo que si tenían que pasar por ella para llegar a los consumidores finales, era no sólo por tener la calidad de importadora, sino también en virtud de ser distribuidora exclusiva. Lo cierto es que los testigos ni dijeron eso, ni puede concluirse esa calificación del contrato a partir del tratamiento que se les dio a esos utensilios, que como lo expresaron en sus declaraciones, se hizo como un "*plus*" a los clientes finales, acompañando el alimento, lo que es práctica común en relaciones comerciales no basadas, necesariamente, en cláusulas de exclusividad. Por ende, se valoraron con error de hecho esos testimonios. También se infringieron los artículos 330 y 351 del Código Procesal Civil, desde que, con error de derecho, se apreciaron los mismos testimonios ya citados y los rendidos por los hermanos Roberto y Arnoldo José, ambos de apellidos Lutz Guevara. Los primeros fueron enfáticos en que nunca se habló de nombrar a la actora como distribuidora. Se le suministraba el producto para que lo vendiera en Costa Rica sin estipularse condiciones respecto a segmentaciones de mercado, reportes ni cuotas de ventas, aspectos propios y característicos de contratos como el que es objeto de estudio. Los testigos Lutz Guevara, por su parte, no dan margen alguno en sus declaraciones para determinar que el vínculo fue de distribución exclusiva. No se plasmó así en ningún documento o correspondencia comercial y los actos de ejecución tampoco lo derivan. La actora no se comprometió más que al pago del precio por el producto adquirido. Respecto a la referencia al vencimiento del registro sanitario y a la no renovación a favor de ésta, valgan los comentarios hechos en el Considerando VI.

VIII.- Por último, también se vulneraron los numerales 2 y 4 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, por cuanto si no se tuvo por demostrada la existencia del contrato de distribución exclusiva, no procedía aplicar la indemnización allí prevista. Mucho menos, si no fue acreditado que la demandada nombró a la compañía Distribuidora de Harinas de Centroamérica S.A. o a otra empresa como distribuidora exclusiva para Costa Rica del producto Alican, en perjuicio de la actora y en inobservancia de una cláusula de exclusividad.

IX.- En definitiva, llevan razón los casacionistas al combatir los puntos que han sido base para que el Tribunal modificara el fallo del a quo, acogiera la demanda y dispusiera condenar a la ALIANSA en los términos objeto de impugnación. Por lo expuesto, se debe acoger el recurso, para anular la sentencia recurrida y, resolviendo por el fondo, confirmar la de primera instancia.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal. Resolviendo por el fondo, se confirma la del Juzgado.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

Margoth Rojas Pérez

KSANCHEZ